



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0987/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0824, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01089, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01089. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00163, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto núm. 1541/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la referida alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El día siguiente, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Sarah Yocasta Pérez Sierra, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto núm. 009/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la referida alta corte. No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa.

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha aplicado de manera errónea lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que, la servidora pública fue nombrada como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Barcelona, y pertenece a la clasificación de empleados de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, lo que la excluye de los beneficios e indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la precitada ley, correspondiente a los empleados de estatuto simplificado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Continúa argumentando la parte recurrente, que la decisión impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada más que juzgar, en vista de que el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a pagar los derechos requeridos por Sarah Yocasta Pérez Sierra, y como medio de prueba ha depositado una copia fotostática del sistema de información de la gestión financiera de fecha 1 de enero de 2020, con el que se demuestra que Sarah Yocasta Pérez Sierra recibió la suma de RD\$667,169.86, por concepto de indemnizaciones y vacaciones no tomadas en el año 2020; que el aporte probatorio fue depositado ante el tribunal a quo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 10 de septiembre de 2020, no obstante el fallo había sido emitido en fecha 10 de julio de 2020, es decir, 2 meses antes. [...]

13. Respecto de los alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto, indicando que el tribunal a quo incurrió en el vicio de errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y que la parte recurrente realizó el depósito del recibo de pago de las indemnizaciones y vacaciones correspondientes a Sarah Yocasta Pérez Sierra, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar el cumplimiento del debido proceso en la suspensión del pago de los viáticos y el salario de la empleada pública, concluyendo la parte recurrente en el sentido que procedía el rechazo de la demanda catalogándola como carente de base legal, improcedente, injusta y mal fundada, en vista de que Sarah Yocasta Pérez Sierra cometió una falta de tercer grado, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

14. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

15. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el medio de casación propuesto, en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidat, debido a que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los medios afectados de novedad, como ocurre en la especie, pues esto implica el rechazo del medio recursivo y no la inadmisibilidat formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

4. Argumentos del recurrente

En su calidad de recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende que la decisión jurisdiccional recurrida sea anulada. Para sustentar tal pretensión, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c)- en cuanto en la especial transcendencia o relevancia Constitucional, la misma ha sido definida por este Tribunal mediante sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos en que, entre otros: [...]

En la especie la especial transcendencia radica, en el hecho de que un asunto sometido de manera contradictoria al proceso y no haya sido controvertido ni contestado por alguna de las partes, no quiere decir que esta le da aquiescencia ni el tribunal puede acogerlo si contradice la Ley. Es decir, por el derecho común para el tribunal acoger una pretensión debe asegurarse que sea justa y repose en base legal, tal como lo manda el artículo 150 de la Ley 845 del 15 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, [...]

En el presente caso la señora Sarah Yocasta Pérez Sierra, en su condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción conforme lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08, además de otras conquistas solicita al Tribunal Superior administrativo indemnización conforme al artículo 60 de dicha ley, lo cual solo le está reservado a los servidores de estatuto simplificado.

El tribunal erróneamente acogió dicho pedimento, en franca violación al referido artículo 60 de la ley, lo cual fue motivo de recurso de casación. La corte de casación alegando que ese hecho no fue controvertido rechaza dicho recurso, asimilándose más bien a un fin de inadmisión y en tal virtud no juzgo lo relativo a la inobservancia y mala aplicación del señalado artículo 60. El recurrente entiende que independientemente de que el hecho no haya sido controvertido, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de fallar es deber del tribunal asegurarse que el pedimento sea justo y repose en base legal, o lo que es lo mismo, si el pedimento no es justo o no reposa en base legal no debe ser acogido por el tribunal, como guardián de la legalidad y el cumplimiento de la ley.

Al fallar como lo hizo la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja desprotegido de la tutela judicial efectiva al recurrente e incluso lo priva su derecho a la defensa.

5. Argumentos de la recurrida

Si bien el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Sarah Yocasta Pérez Sierra, en su domicilio el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 009/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la referida alta corte, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00163, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), que acoge el recurso contencioso-administrativo presentado por Sarah Yocasta Pérez Sierra y ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores a pagarle diversas sumas de dinero por concepto de viáticos, rentas, gastos de representación, salarios dejados de percibir, reparación de daños y perjuicios e indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 033-2021-SSen-01089, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
3. Acto núm. 1541/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al actual recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 009/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrida, Sarah Yocasta Pérez Sierra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Sra. Sarah Yocasta Pérez Sierra se había desempeñado, desde dos mil cinco (2005), como auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España. Tras una alegada inasistencia a sus labores, le fueron suspendidos, a finales de dos mil diecisiete (2017), y por un período de noventa días, los pagos de viáticos y de gastos de alquiler y representación. Posteriormente, a inicios de dos mil dieciocho (2018), le fue suspendido su sueldo por otro período de noventa días. Finalmente, fue desvinculada a finales de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la situación anterior, la Sra. Pérez Sierra presentó un recurso contencioso-administrativo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores. Perseguía que fuera indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión de pago de los conceptos indicados anteriormente, así como por haber sido su nombramiento cancelado. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió su recurso y ordenó el pago de diversas sumas de dinero por concepto de viáticos, rentas, gastos de representación y salarios dejados de percibir, así como por daños y perjuicios ocasionados, y por indemnización.

En desacuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores recurrió en casación. Indicaba que el Tribunal Superior Administrativo le otorgó a la Sra. Pérez Sierra un beneficio que, acorde a su clasificación, no le correspondía, además de que ya le había pagado los montos que esta perseguía cobrar. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte juzgó que tales aspectos no fueron debatidos ante los jueces de fondo. Determinó que se trataba de un medio de casación nuevo por no haber sido objeto de conclusiones regulares en la instancia judicial anterior.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores acudió ante este tribunal constitucional, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sostiene que, independientemente de que un asunto no haya sido controvertido o contestado, los tribunales deben asegurarse de que el pedimento que se les formula sea justo y repose en base legal para acogerlo. Alega que aquella falta vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que las pretensiones de los recurrentes se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional fue notificada, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al recurrente en su domicilio. Esto significa que, en principio, el último día para presentar el recurso de revisión en tiempo hábil correspondió al jueves, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, advertimos que el Poder Judicial no laboró ese día, así como tampoco el viernes, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, el recurrente estaba imposibilitado de presentar su recurso de revisión en dicha fecha. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso de revisión el día laborable inmediatamente siguiente; es decir, el lunes, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), colegimos que el recurrente ejerció su derecho justo dentro de plazo.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), en el domicilio de la recurrida. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa. Consecuentemente, continuamos con el examen de admisibilidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Sobre esto último, este tribunal constata que la decisión jurisdiccional fue rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazando el recurso de casación presentado en su momento por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.7. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.9. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente sostiene que le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese sentido, sustenta su recurso en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Llegados aquí, estimamos prudente reiterar el criterio asentado en nuestra Sentencia TC/0759/24:

10.20. [...] No escapa de nuestra atención que, en este caso, es una institución del gobierno la que alega ser víctima de una violación de sus derechos fundamentales.

10.21. Por lo general, el Estado no es titular de derechos fundamentales. Esto obedece a la idea de que, entre otros, estos surgen como un límite al poder estatal. Supone, por un lado, que el Estado tiene limitado su rango de actuación para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales; y, por otro, que el Estado debe garantizarlos. De ahí que, de cara al Estado, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: (1) son una protección frente al Estado y (2) deben ser protegidos por el Estado.

10.22. Partiendo de la lógica anterior, el Estado y sus manifestaciones institucionales, sea en la rama ejecutiva, legislativa o judicial, carecen de derechos fundamentales. En efecto, el Estado no puede ser, a la vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreedor y deudor de derechos fundamentales. Esto, en principio, conllevaría a que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa sea inadmitido. Sin embargo, cuando una institución del Estado —como lo es el gobierno— actúa como parte frente a los tribunales, lo hace, por lo general, bajo condición de igualdad. Esto hace que, en ese escenario particular, el Estado, manifestado a través del poder jurisdiccional, garantice una tutela judicial efectiva a todas las partes, incluyendo al gobierno. Es por esa particularísima excepción que, en este caso particular, damos como válida la denuncia que el gobierno ha hecho respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, [...]

9.10. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18, optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran **satisfechos o no satisfechos**, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia, juzgamos, además, lo siguiente: «el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

9.12. En esencia, el recurrente sostiene que, independientemente de que un asunto haya sido controvertido o contestado por las partes, los tribunales deben asegurarse de que el pedimento sea justo y repose en base legal. En ese sentido, atribuye la violación de sus derechos fundamentales a que la Suprema Corte de Justicia inadmitiera su medio de casación por considerarlo novedoso y no ventilado ante los jueces de fondo.

9.13. Debido a que la indicada falta tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11. En efecto, un examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción propiamente suya, como lo es inadmitir un medio de casación por considerarlo como novedoso.

9.15. Ahora bien, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.16. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.17. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24, nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.18. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0038/12).

9.19. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24, este tribunal constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.20. De igual manera, en nuestra Sentencia TC/0489/24, señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(d) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.21. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0440/24, establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:

1. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales; es decir, comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

2. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial.

4. Constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora.

5. Finalmente, constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.22. Finalmente, en nuestra Sentencia TC/0489/24, también especificamos que

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.23. Aclarado todo esto, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, si bien el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente argumenta por qué, a su juicio, el asunto reviste la indicada cualidad, el problema jurídico sometido a nuestro examen no se corresponde con lo resuelto y tampoco guarda relación con un conflicto propiamente constitucional. Nótese que el recurrente alega que «el hecho de que un asunto sometido de manera contradictoria al proceso y no haya sido controvertido ni contestado por alguna de las partes, no quiere decir que esta le da aquiescencia ni el tribunal puede acogerlo si contradice la Ley».

9.24. No obstante, en ningún momento el planteamiento anterior ha sido objeto de controversia. En efecto, la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia recae en que el medio de casación que le fue elevado no fue anteriormente debatido —pudiendo serlo— ante la jurisdicción de fondo, dado que, ante el Tribunal Superior Administrativo, la defensa del actual recurrente estuvo enfocada en otros aspectos. Consecuentemente, la problemática sometida a nuestro examen no recae —como erróneamente plantea el recurrente— en que los jueces no pueden —no deben— darle aquiescencia automática a los planteamientos no controvertidos o contestados por las partes, sino, más bien, a que no pueden ser sometidos a la Suprema Corte de Justicia medios de casación novedosos. De hecho, este aspecto tampoco es cuestionado por el recurrente, al admitir, directamente, que «el hecho no [fue] controvertido».

9.25. En complemento de lo anterior, conviene destacar que esto último —la imposibilidad de examinar medios de casación novedosos— es un aspecto de legalidad ordinaria o de mera legalidad, propio de la técnica casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. En esa medida, hemos juzgado que no estamos facultados para resolver cuestiones de «mera legalidad» (TC/0133/25), «puramente legales» (TC/0735/24) o de «pura justicia ordinaria» (TC/1237/24).

9.26. De ahí que, cuando el recurrente se refiere a «cuestiones de legalidad ordinaria» (TC/0397/24) o «estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto» (TC/0684/24), concernientes, por ejemplo, a la «revisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo» (TC/0489/24), a la «ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso» (TC/0735/24) o que reflejan tan solo un «simple interés [...] de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (TC/0440/24), se colige que sus pretensiones, por más «enmascaradas» que estén como «cuestiones de carácter constitucional» (TC/1237/24), realmente «no alcanzan el ámbito constitucional» (TC/0397/24). En efecto, hemos sido enfáticos al impedir que el Tribunal Constitucional sea tratado como una nueva instancia o segunda casación del Poder Judicial (TC/0735/24), evitando que «este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales» (TC/0397/24).

9.27. Por tanto, cuando el asunto no trasciende del desacuerdo, inconformidad o descontento del recurrente con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de la controversia o de la interpretación judicial de normas infraconstitucionales, específicamente si interpretaron o aplicaron correctamente la ley, el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0864/25, entre otras). Esto se debe a que este extraordinario recurso «no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional» (TC/0864/25).

9.28. Por las razones anteriores, este tribunal constitucional no comparte la apreciación que ha hecho el recurrente respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre esto, hemos juzgado que, para apreciar esta cualidad con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente «se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones», esto es, a través de argumentos «desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho, o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado» (TC/0656/25). Lo contrario, es decir, el «mero alegato» o la «simple indicación» de la «violación de algún derecho o garantía fundamental», como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, «no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola» (TC/0452/24, TC/0612/24 y TC/0133/25, entre otras).

9.29. Estas particularidades, aunadas con que el recurrente se queja de que el tribunal de fondo otorgó una indemnización que no correspondía, nos permiten también deducir que este lo que está es en desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales que resolvieron su conflicto. En efecto, este tribunal constitucional ha juzgado que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo obtenido, al no obtener ganancia de causa, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.30. Por otro lado, esta corte también ha juzgado que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional cuando el conflicto sometido a nuestro examen «no supone una genuina controversia» o «ha sido aclarad[o] por el ordenamiento jurídico» (TC/0489/24). Esto último, porque sus medios de revisión ya hayan «sido previamente tratados en la jurisprudencia dominicana» (TC/0222/25), porque nos hemos «referido múltiples veces sobre conflictos de igual naturaleza» (TC/0295/25), o porque sea «una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional» (TC/0599/24). Esas circunstancias arrojan que, en la medida que nos hayamos «pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante» sobre el tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún «elemento novedoso» (TC/0222/25) o no suscita «ninguna discusión nueva» (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido «conocidas, discutidas y falladas por este tribunal» (TC/0725/24). Es decir, que, al ya haber esta corte examinado y valorado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de hecho y de derecho a los que se refiere el asunto, desaparece la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1170/24). Así, la solución al recurso de revisión constitucional «no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos» (TC/1049/24) e implicaría que, de conocerse el fondo, «debería ser fallado de la misma forma» (TC/0725/24).

9.31. Sobre esto último, ya este tribunal constitucional se ha pronunciado, previamente, y se ha mostrado conforme con el reiterado criterio, sostenido por la Suprema Corte de Justicia, de que esta tiene prohibido conocer medios de casación que no hayan sido presentados previamente ante los tribunales de fondo. A modo de ejemplo, véanse las Sentencias TC/0638/17, TC/0123/18, TC/0433/18, TC/0683/18, TC/0705/18, TC/0272/19, TC/0354/21, TC/0524/23, entre otras.

9.32. Así, no se satisface el parámetro establecido en nuestra Sentencia TC/0440/24, consistente en «comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales». También se evidencia el supuesto o escenario identificado en la Sentencia TC/0489/24, consistente en que «el asunto envuelto [...] ha[ya] sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico».

9.33. Finalmente, «el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal» (TC/0489/24). Esto, porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a un recurso contencioso-administrativo dirigido al pago de viáticos, rentas, alquileres, salarios e indemnizaciones. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional; de trascendencia social, política, jurídica o económica; ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.34. En consideración de lo visto, esta corte no aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en la Sentencia TC/0489/24. Sobre esto, hemos determinado que

si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional[.] (TC/0440/24)

9.35. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01089, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores; y a la recurrida, Sarah Yocasta Pérez Sierra.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria